

consecuente restitución del señor Castellero González a su cargo público, con el pago de los salarios no percibidos, y fue presentada el 11 de junio de 1996, antes de que prescribiera la acción, contando el término de dos meses a partir de la fecha en que se notificó el acto confirmatorio, el 11 de abril de 1996.

Por otra parte, cabe agregar que, el hecho de que el funcionario público haya actuado mediante un oficio, no significa que su actuación sea inadecuada o que la misma debió ser a través de una Resolución para poder impugnarse. Tal y como lo señala el numeral 1 del artículo 98 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de cualquier acto administrativo que se acuse de ilegal.

En virtud de lo anterior, lo procedente es revocar el auto apelado.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala REVOCAN la Resolución de 26 de junio de 1996, dictada por el Honorable Magistrado Sustanciador y en consecuencia, ADMITEN la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Felipe Muñoz E. en nombre y representación del señor ARIEL CASTILLERO GONZÁLEZ, contra los Oficios N° A. L. 1778-95, N° A. L. 0315-96, N° A. L. 0705-96, y para que se hagan otras declaraciones.

Envíese copia de esta demanda al Director General de la Policía Técnica Judicial, para que rinda un informe de conducta, dentro del término de cinco días, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Se corre traslado a la Procuradora de la Administración por el término de cinco días.

Ábrase a prueba la presente causa, por el término de cinco días.

Téngase al licenciado Luis Felipe Muñoz, como apoderado de la Parte Actora.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNÁN BONILLA, EN REPRESENTACION DE PABLO MORÁN BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 57 DE 14 DE MARZO DE 1995, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACION, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Hernán Bonilla, actuando en nombre y representación de **PABLO MORÁN BATISTA**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 57 de 14 de marzo de 1995, dictado por conducto del Ministerio de Educación.

La parte actora solicita además que se le restituya al cargo de Jefe de Administración, Contabilidad y Finanzas en la oficina Ejecutora del Programa Educación-BID del Ministerio de Educación, en el que fue nombrado mediante el Decreto de Personal N° 267 de 6 de julio de 1992, y se le pague los salarios dejados de percibir durante el tiempo que no ha estado laborando como funcionario de esa institución. (Fs. 10).

Admitida la presente demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración, quien mediante la Vista Fiscal N° 486 de 16 de noviembre de 1995, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 34-40); además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe que exige el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, el que fue evacuado en los siguientes términos:

"... la posición de Jefe de Administración, Contabilidad y Finanzas, que ocupaba **PABLO MORÁN BATISTA**, no forma parte de la Carrera Docente, ya que no está contemplada en el escalafón establecido en la Ley 47 de 1979 que regula lo concerniente al escalafón y a la política salarial de los educadores. Por consiguiente, esta posición es considerada de libre nombramiento y remoción de la Administración, ya que no forma parte de la Carrera Pública y, en particular, de la Carrera Docente.

El Artículo Segundo de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, respecto del Servidor Público de Libre Nombramiento y Remoción, señala lo siguiente:

"Servidor Público de Libre Nombramiento y Remoción: Aquellos que trabajan como personal de secretaria, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de sus funciones, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acareé la remoción del puesto que ocupan."

Esta disposición está en concordancia con lo establecido en los Artículos 295, 300 y 302 de la Constitución Nacional, que se refieren a las Carreras Públicas y al sistema de méritos dentro del engranaje gubernamental.

El demandante **PABLO MORÁN BATISTA**, no prueba en modo alguno que su ingreso a este Ministerio fue producto de un concurso de méritos, de conformidad con lo que prescribe la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; todo indica en consecuencia, que se trata de una designación personal del Ministro de Educación para esa fecha. Por consiguiente, es una posición administrativa que no forma parte de la Carrera Docente o Pública y es, en ese sentido, que dicha posición se tiene como de libre nombramiento y remoción, al ser de confianza y colaboración con la máxima autoridad de la administración. (Fs. 29-33).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola el artículo 127 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"Artículo 127. Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio de conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley."

En el concepto de la infracción de la norma transcrita el demandante indicó que la Ley 47 de 1946 desarrolla la carrera docente establecida en la Constitución, la cual se basa en el sistema de méritos, es decir, para ingresar en ella es necesario que los maestros o profesores que ejerzan la docencia hayan ingresado por concurso de méritos; sin embargo, la estabilidad los alcanza aún cuando ejerzan cargos administrativos en el ramo de educación. Nada dice la Ley en cuanto a la forma para llegar a ser miembro del personal administrativo del ramo de educación, y por tanto debemos entender que cualquier persona, que no sea maestro o profesor y sea nombrado en un cargo administrativo no puede ser libremente removido de su cargo por la autoridad que lo nombró, salvo cumpliendo el procedimiento que consagra la Ley.

A continuación los Magistrados que integran la Sala, proceden a resolver la presente controversia.

Nuestra Constitución Nacional, en sus artículos 295 y siguientes instituye las carreras públicas, y en sus artículos 297 y 300 consagra que, los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley y que será la Ley la que regulará la estructura y organización de dichas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración. Por tanto, ninguna norma de categoría inferior a la ley puede otorgar estabilidad a un funcionario público. Señalan además estas normas, que los nombramientos que recaen en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos y que las dependencias oficiales funcionaran a base de un Manual de Procedimiento y otro de Clasificación de Puestos.

El 24 de septiembre de 1946 fue dictada la Ley N° 47 Orgánica de Educación, que desarrolla la carrera docente y que en su artículo 127 otorga el derecho a la estabilidad, tanto a docentes como administrativos del Ramo de Educación, durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta, que hubiesen sido nombrados o que se nombren de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Esta norma está en concordancia con los artículos 115 y 119 de la Ley 47 de 1946, los cuales preceptúan que, los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación serán decretados por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con el Escalafón y las normas que esta Ley establece; y que todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación en servicio o que aspire a ingresar a él, debe registrar en el Ministerio de Educación, si no lo ha hecho, los títulos profesionales exigidos por la Ley 47 de 1946, para desempeñar el cargo que ejerce o aspira ejercer.

Esta Sala ha reiterado en diversas ocasiones, que el hecho de que ciertos empleados administrativos gocen de estabilidad en el puesto, situación que limita traslados y despidos, se debe a que los cargos que ocupan han sido ganados por el sistema de méritos o concursos, o por el tiempo de servicio en la Institución.

Observa la Sala, que el señor **PABLO MORÁN BATISTA** fue nombrado mediante el Decreto número 267 de 6 de julio de 1992, en el cargo de Jefe de Administración, Contabilidad y Finanzas de la Oficina Ejecutora del Programa Educación-BID, por tanto se trata de un funcionario público del Ramo de Educación, que ocupaba un cargo administrativo dentro del Ministerio de Educación.

Tal como lo afirma el propio demandante a foja 13 del expediente, la carrera docente, al igual que todas las carreras públicas, se basa en el sistema de méritos. Esta exigencia es aplicable también a los administrativos del Ramo de Educación, y no sólo a los docentes, como ha querido hacer ver el demandante. La carrera de los docentes está reglamentado, entre otras, por la Ley N° 12 de 1956 modificada por la Ley 82 de 1963, mediante la cual se crea la Dirección de Personal en el Ministerio de Educación y se regula la Junta de Personal, que ejerce la función de reclutar los candidatos para llenar las vacantes que ocurren entre los maestros, profesores, directores y subdirectores de escuelas primarias y colegios secundarios, inspectores de educación primaria y superiores de educación secundaria.

Entre las pruebas aportadas por el señor **PABLO MORÁN BATISTA** no reposa documento alguno en que conste que el cargo que ocupaba como Jefe de Adminis-

tración, Contabilidad y Finanzas, lo obtuvo por concurso de méritos. Tampoco ha presentado prueba del registro de los títulos profesionales que se exigen para desempeñar el cargo de Jefe de Administración, Contabilidad y Finanzas, tal como lo exige el artículo 119 de la Ley 47 de 1946.

Por tanto, a juicio de la Sala el cargo que ocupaba el demandante no forma parte de la estructura del personal administrativo del Ramo de Educación con estabilidad, y la Sala considera que no se ha violado el artículo 127 de la Ley 47 de 1946.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 57 de 14 de marzo de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SOL LIMITED, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3-5989, DEL 8 DE AGOSTO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL; ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arosemena, Noriega y Contreras, presentó, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3-5989 del 8 de agosto de 1994, expedida por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social; la negativa tácita por silencio administrativo al no resolver los recursos gubernativos interpuestos contra la citada resolución, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte pertinente de la Resolución acusada es del tenor siguiente:

"Panamá, 8 de agosto de 1994
RESOLUCIÓN N° 3-5989
LA COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS
DE LA
CAJA DE SEGURO SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que según el Decreto de Gabinete N° 68 del 31 marzo de 1970, se centralizó en la Caja de Seguro Social, la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales.

Que en el Título V, del mencionado Decreto se estipula como (sic) se determina la Prima que deberá pagar cada empleador en concepto de Riesgos Profesionales.

Que la Comisión ha estudiado la solicitud de inscripción de la empresa SCHERING OVERSEAS LIMITED.